



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pereira (Risaralda), diez de mayo de dos mil veinticuatro

---

*Radicación: 660014189002-2023-00675-00*

*Interlocutorio N° 1513*

*Expediente*

Teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento del 11 de marzo de 2024, y como quiera que las medidas cautelares son rogadas que no oficiosas, habrá de dejarse sin efectos el auto interlocutorio N° 2945<sup>1</sup> del 10 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez<sup>2</sup>, en consecuencia, se ordena levantar la medida sobre los bienes inmuebles referidos, además, se requiere a la parte actora para que tramite los oficios de desembargo.

De otra parte, analizada la solicitud cautelar respecto de los muebles que se dice con propiedad de MIGUEL ALFONSO ARCE ZULUAGA ubicados en la Clle 7 bis #13-18Kr y 14, Calle 30, Calle 30 # 26-20 y Kr 26#2, resuelve el despacho no acceder a la medida peticionada, pues la parte actora al enunciar los bienes claramente parte de un supuesto, pues indica que se secuestren “*bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que posean las demandadas en su residencia ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia*”. Es claro entonces que, al enunciar en su petición que se secuestren bienes en la forma antes citada, no los está determinando concretamente ni señalando con certeza que le pertenecen al aquí ejecutado.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 83 inc. 1 y 3, en concordancia con lo establecido en el artículo 594-11 del C. General del Proceso, sobre la inembargabilidad de los muebles necesarios para la subsistencia del afectado y su familia, debió realizar la determinación de los bienes sobre los cuales concreta y detalladamente recaerá la medida, a fin de establecer que no se encuentran dentro de los presupuestos de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>,**

**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
Juez

---

<sup>1</sup> [02AutoMedida.pdf](#)

<sup>2</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado No. 63 del 14 de mayo de 2024

